



# DEFINICIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA

Documento Soporte

**Coordinación de Diseño Regulatorio**

Junio de 2026

## CONTENIDO

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>                                      | <b>3</b>  |
| <b>2. ANTECEDENTES .....</b>                                      | <b>5</b>  |
| <b>3. PROBLEMA IDENTIFICADO .....</b>                             | <b>11</b> |
| <b>4. OBJETIVOS DEL PROYECTO .....</b>                            | <b>14</b> |
| <b>5. CARACTERIZACIÓN DE LAS EMISORAS INDÍGENAS .....</b>         | <b>15</b> |
| <b>6. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1978 DE 2019 .....</b> | <b>19</b> |
| <b>7. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.....</b>                      | <b>20</b> |
| <b>8. PROPUESTA REGULATORIA .....</b>                             | <b>22</b> |
| <b>9. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR.....</b>                           | <b>30</b> |
| <b>10. BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                     | <b>30</b> |

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 2 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

# DEFINICIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, definió que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el propósito de que la prestación de dichos servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad. En desarrollo de ese mandato, el legislador introdujo un cambio relevante en el ámbito funcional de la Comisión, al incorporar expresamente el servicio de radiodifusión sonora dentro de su resorte competencial.

Este ajuste competencial respondió a la necesidad de adecuar el diseño institucional del sector al fenómeno de convergencia tecnológica y a la conveniencia de concentrar en una autoridad regulatoria única e independiente las funciones relacionadas con los distintos servicios de comunicaciones<sup>1</sup>. En efecto, durante el trámite legislativo de la Ley 1978 de 2019 se destacó que el fortalecimiento de la independencia del regulador constituía una recomendación relevante de la OCDE<sup>2</sup>, en la medida en que permitía separar con mayor claridad la política pública de la regulación sectorial y de competencia, así como reducir la exposición de las decisiones regulatorias a motivaciones ajenas a criterios técnicos. Bajo esa misma lógica, en los documentos preparatorios de la Ley referida, se señaló que la CRC asumiría el rol de regulador único e independiente encargado de promover la competencia en los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, además de ejercer sus funciones bajo criterios de mejora normativa y análisis de impacto normativo<sup>3</sup>.

Con fundamento en las competencias asignadas a la CRC respecto del servicio de radiodifusión sonora, este regulador incluyó en la modificación de la Agenda Regulatoria 2026-2027<sup>4</sup> el presente proyecto regulatorio cuyo objeto es la creación de la categoría de radiodifusión sonora indígena. La iniciativa responde a la necesidad de dar cumplimiento a los acuerdos derivados de la consulta previa adelantada

<sup>1</sup> Congreso de Colombia. (2018). Proyecto de Ley 152 de 2018-Senado: «Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones». Gaceta del Congreso, núm. 745 del 21 de septiembre, pág. 26-30.

<sup>2</sup> OECD (2014), «Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en Colombia», OECD Publishing, Paris pág. 158. Disponible en: [https://www.oecd.org/es/publications/estudio-de-la-ocde-sobre-politicas-y-regulacion-de-telecomunicaciones-en-colombia\\_9789264209558-es.html](https://www.oecd.org/es/publications/estudio-de-la-ocde-sobre-politicas-y-regulacion-de-telecomunicaciones-en-colombia_9789264209558-es.html)

<sup>3</sup> Congreso de Colombia. (2018). Proyecto de Ley 152 de 2018-Senado: «Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones». Gaceta del Congreso, núm. 745 del 21 de septiembre, pág. 26-30.

<sup>4</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), «Agenda Regulatoria CRC 2026-2027». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/11000-32-7-1>

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 3 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



con los pueblos y comunidades indígenas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026<sup>5</sup>, los cuales, de conformidad con el artículo 356<sup>6</sup> de la Ley 2294 de 2023, hacen parte integral de dicha ley.

En particular, el acuerdo identificado con el código IT2-42 prevé la formulación, concertación, expedición e implementación de un instrumento normativo que cree la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual. Si bien dicho acuerdo asigna esa responsabilidad al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el marco competencial vigente atribuye a la CRC la función regulatoria sobre el servicio de radiodifusión sonora, razón por la cual, a partir de los insumos remitidos por el MinTIC el 15 de abril de 2026 sobre las actuaciones adelantadas en la materia, corresponde a esta Comisión desarrollar el proyecto regulatorio respectivo.

En ese contexto, el alcance del presente proyecto regulatorio se circunscribe a la creación de la categoría de radiodifusión indígena, en los términos previstos en la modificación de la Agenda Regulatoria 2026-2027, en concordancia con el compromiso incorporado al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En particular, la iniciativa tiene por finalidad definir un marco normativo que permita reconocer expresamente las particularidades de este servicio y que atienda las particularidades asociadas a su identidad cultural, la autonomía, la participación y las formas propias de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas. Así, el proyecto no parte de una revisión general del régimen aplicable a la radiodifusión sonora, sino de un mandato específico orientado a materializar el acuerdo identificado con el código IT2-42, mediante la adopción de disposiciones que hagan posible la creación de dicha categoría y su articulación con las particularidades que se definan sobre el asunto.

La estructura de este documento, entonces, responde al alcance previamente descrito y a la lógica que se presente a continuación. La primera sección corresponde a esta introducción. La segunda sección presenta los antecedentes normativos relacionados con el servicio de radiodifusión sonora, así como aquellos asociados a la orden del legislador de crear la categoría de radiodifusión indígena, con especial referencia a los acuerdos derivados de la consulta previa con los pueblos y comunidades étnicas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y a su incorporación al ordenamiento jurídico a través del artículo 356 de la Ley 2294 de 2023. La tercera sección expone los elementos que dan forma a la situación problemática que justifica la necesidad de adelantar la iniciativa regulatoria, a partir del mandato contenido en el acuerdo identificado con el código IT2-42, de los insumos remitidos por el MinTIC y de la inclusión del proyecto en la modificación de la Agenda Regulatoria 2026-2027.

Posteriormente, la cuarta sección desarrolla el problema identificado, así como sus causas y consecuencias, precisando que este se circunscribe a la creación de la categoría de radiodifusión indígena y a la adopción de medidas regulatorias orientadas a reconocer las particularidades de este servicio, en armonía con el compromiso incorporado al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. La quinta sección define los objetivos de la iniciativa, en concordancia con las competencias legales de la CRC y con la finalidad de materializar el acuerdo derivado de la consulta previa. La sexta sección presenta la

<sup>5</sup> Departamento Nacional de Planeación, «Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026». Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026>

<sup>6</sup> «Artículo 356. Acuerdos de la consulta previa y otros espacios de diálogo dentro de la consulta previa. Las entidades con compromisos derivados de escenarios de diálogo y concertación con i) comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ii) pueblo Rrom; y iii) con pueblos y comunidades indígenas a través de su política indígena, incluidos en el PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” conforme a la priorización efectuada por las entidades en el PPI, destinarán los recursos para su cumplimiento, los cuales deberán estar acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo. Los acuerdos de la Consulta Previa protocolizados del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 hacen parte integral de esta ley. Parágrafo. Las estrategias y metas acordadas con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán objeto de especial seguimiento del Congreso de la República por medio de la Comisión Legal Afro.»

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 4 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



propuesta regulatoria sometida a consideración de los agentes del sector, pueblos y comunidades indígenas, entidades públicas y demás interesados, para lo cual se exponen los elementos principales que la integran y su relación con el propósito de crear la categoría de radiodifusión indígena. Finalmente, las secciones siguientes contienen la identificación de los grupos de valor impactados, la invitación a participar en la consulta pública, la bibliografía utilizada y los anexos que acompañan el presente documento soporte.

## 2. ANTECEDENTES

El presente capítulo se divide en dos secciones. En la primera se expone el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al servicio de radiodifusión sonora. Para el efecto, se abordarán los fundamentos constitucionales que soportan la naturaleza del servicio, así como las disposiciones legales que reglan su prestación y que delimitan las competencias de la CRC sobre la materia. En este análisis se resaltarán los cambios introducidos por la Ley 1978 de 2019, mediante los cuales se asignaron a la Comisión facultades regulatorias respecto del servicio de radiodifusión sonora.

De igual modo, en esta misma sección se desarrollará el marco constitucional y legal aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, en particular en lo relacionado con la protección de su identidad e integridad étnica, cultural y social, el reconocimiento de su autonomía y el ejercicio de su libre autodeterminación. Lo anterior resulta relevante en la medida en que la creación de una categoría de radiodifusión indígena no se limita a una modificación formal del régimen aplicable al servicio, sino que se vincula con la necesidad de contar con una herramienta normativa que permita reconocer las formas propias de comunicación de los pueblos indígenas.

La segunda sección presenta el contexto del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y la manera en que, en el marco de su formulación, se surtió el proceso de consulta previa con los pueblos y comunidades étnicas, conforme a las normas aplicables. En particular, se expondrá el alcance de los acuerdos derivados de dicha consulta, su incorporación al ordenamiento jurídico a través del artículo 356 de la Ley 2294 de 2023 y la relevancia del acuerdo identificado con el código IT2-42, mediante el cual se previó la formulación, concertación, expedición e implementación de un instrumento normativo orientado a crear la categoría de radio indígena.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 5 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



## 2.1. Marco constitucional aplicable al servicio de radiodifusión sonora

El servicio de radiodifusión sonora encuentra sustento constitucional, cuando menos, en los artículos 20<sup>7</sup>, 75<sup>8</sup>, 334<sup>9</sup> y 365<sup>10</sup> de la Constitución Política. Como ya lo explicó la CRC en el «Documento de Formulación de Estudio», el cual fue expedido en el marco del proyecto «Mercados relevantes de radiodifusión sonora»<sup>11</sup>, las disposiciones referidas permiten comprender el servicio desde dos dimensiones, esto es, por una parte, como servicio sujeto a la intervención, regulación, control y vigilancia del Estado; y, por otra, como medio de comunicación social vinculado al ejercicio de libertades y derechos fundamentales.

Los artículos 20 y 75 de la Constitución Política permiten identificar la relevancia del servicio desde su perspectiva comunicativa. El artículo 20 protege la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, así como el derecho a informar, recibir información veraz e imparcial y fundar medios de comunicación. Por su parte, el artículo 75 dispone que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, cuyo acceso debe garantizarse en condiciones de igualdad, pluralismo informativo y competencia.

A su turno, los artículos 334 y 365 de la Constitución Política establecen que el Estado puede intervenir en los servicios públicos con el fin de promover el bienestar general y asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bajo el régimen jurídico que defina la ley. Desde esta perspectiva, la radiodifusión sonora se inscribe dentro de las finalidades sociales del Estado y su prestación puede desarrollarse directamente por este, por particulares o por comunidades organizadas, sin que ello excluya el ejercicio de las funciones de regulación, así como de inspección, vigilancia y control.

## 2.2. Marco legal aplicable al servicio de radiodifusión sonora

La Ley 1341 de 2009 incorporó el servicio de radiodifusión sonora dentro del régimen especial del sector TIC, para lo cual definió reglas particulares para su prestación. Entre otras disposiciones, la norma en cita prevé que las TIC deben servir al interés general y que el Estado debe promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, así como intervenir en el sector para proteger los derechos de los

<sup>7</sup> «Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.»

<sup>8</sup> «Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.»

<sup>9</sup> «Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).»

<sup>10</sup> «Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).»

<sup>11</sup> CRC, «Documento de Formulación de Estudio», Proyecto Regulatorio «Mercados Relevantes de Radiodifusión Sonora», 2024, Disponible en:

[https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-25/Propuestas/doc\\_formulacion\\_mercados\\_relevantes\\_radiodifusion\\_sonora.pdf](https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-25/Propuestas/doc_formulacion_mercados_relevantes_radiodifusion_sonora.pdf)

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 6 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



usuarios, promover el acceso a los servicios, incentivar el desarrollo de infraestructura y asegurar su adecuada prestación. En adición, la misma Ley, en su Título VIII, establece disposiciones concretas sobre el servicio de radiodifusión sonora mediante las cuales se reconoce que, salvo disposición constitucional o legal en sentido contrario, «es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora».

Además, el artículo 56 de la norma señalada dispone que el servicio de radiodifusión sonora contribuye a difundir la cultura, afirmar valores esenciales y a fortalecer la democracia. De igual modo, la ley en mención precisa que el servicio podrá prestarse en gestión directa o indirecta, en consonancia con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, para lo cual, el artículo 58 de la Ley precisa que «Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley.»

Por otro lado, con ocasión de la expedición de la Ley 1978 de 2019, que tiene por objeto, entre otros asuntos, modernizar el sector TIC y redistribuir competencias, se introdujo un cambio institucional relevante al asignar a la CRC competencias regulatorias sobre los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluyendo expresamente el servicio de radiodifusión sonora. De esta manera, el marco legal vigente distribuye funciones entre el MinTIC y la CRC, para lo cual habilita a esta Comisión para adoptar medidas regulatorias relacionadas con las condiciones aplicables al servicio de radiodifusión sonora, dentro del ámbito competencial definido por el legislador, conforme lo disponen los artículos 15 y 19 de la ley referida, los cuales modificaron los artículos 19 y 22 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente.

El marco legal del servicio se complementa, además, con otras normas que prevén reglas en materia de contratación, infancia y adolescencia, tales como la Ley 80 de 1993<sup>12</sup>, la Ley 1098 de 2006<sup>13</sup>, la Ley 1150 de 2007<sup>14</sup>, el Decreto 1078 de 2015<sup>15</sup>, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y en Frecuencia Modulada (F. M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

### 2.3. Marco regulatorio y reglamentario aplicable al servicio de radiodifusión sonora

La CRC, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley en materia del servicio de radiodifusión sonora, mediante la Resolución CRC 7885 de 2025 definió los mercados relevantes de dicho servicio y adicionó a la Resolución CRC 5050 de 2016 algunas disposiciones de carácter general que habían sido expedidas por el MinTIC mediante la Resolución 2614 de 2022. En particular, la CRC incorporó el Título XVII a la Resolución CRC 5050 de 2016, con el propósito de facilitar la consulta, identificación y actualización de las reglas de carácter regulatorio aplicables al servicio de radiodifusión sonora dentro del marco funcional de la Comisión, en atención a las competencias atribuidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

<sup>12</sup> «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública».

<sup>13</sup> «Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.»

<sup>14</sup> «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.»

<sup>15</sup> «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.»

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 7 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



Además de lo establecido en la ley, en esa regulación se encuentran previstas las reglas generales del servicio público de radiodifusión sonora, sus principios orientadores, el régimen normativo aplicable, las condiciones de prestación, programación, pauta publicitaria y obligaciones de los concesionarios, así como la clasificación del servicio según la gestión, la orientación de la programación, el área de servicio y la tecnología de transmisión. En particular, el Título XVII contempla las modalidades de radiodifusión sonora comercial, comunitaria, de interés público y comunitaria étnica, e incluye dentro de las emisoras de interés público a las emisoras indígenas, cuyo objeto es difundir y reforzar los valores, tradiciones e instituciones propias de los pueblos indígenas para proteger su identidad cultural.

Por su parte, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el MinTIC está facultado, entre otros asuntos, para «expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones». A su vez, el Decreto 1064 de 2020<sup>16</sup>, en su artículo 19, prevé que ese Ministerio, por medio de la Subdirección de Radiodifusión Sonora está encargado, entre otros asuntos, de preparar, administrar, ejecutar y evaluar los mecanismos para la asignación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora; y preparar los actos administrativos para la asignación de radiofrecuencias para radiodifusión sonora de acuerdo con el Plan Técnico de Radio Difusión Sonora y el marco legal vigente.

Las reglas sobre lo indicado, en la actualidad, obran en la Resolución MinTIC 2614 de 2022.

### 2.3. Marco constitucional relacionado con los derechos y garantías de los pueblos y comunidades indígenas

La Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho que está fundado, entre otros, en la participación, el pluralismo, el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general. Con fundamento en lo anterior, los artículos 2<sup>17</sup>, 7<sup>18</sup>, 8<sup>19</sup>, 9<sup>20</sup>, 10<sup>21</sup> y 13<sup>22</sup> de la Constitución establecen la base de las garantías que salvaguardan los derechos y libertades reconocidos en favor de las personas residentes en Colombia, como quiera que se definió que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, salvaguardar las riquezas culturales y

<sup>16</sup> «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones».

<sup>17</sup> «Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

<sup>18</sup> «Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.»

<sup>19</sup> «Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.»

<sup>20</sup> «Artículo 9 Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.»

<sup>21</sup> «Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.»

<sup>22</sup> «Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).»

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 8 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

naturales, orientar sus relaciones exteriores bajo principios de autodeterminación de los pueblos y asegurar condiciones de igualdad real y efectiva.

La protección establecida en la Constitución también está soportada en un conjunto de garantías fundamentales vinculadas con la dignidad, la autonomía y la comunicación. Los artículos 15<sup>23</sup>, 18<sup>24</sup> y 20<sup>25</sup> reconocen, respectivamente, derechos asociados a la intimidad, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la difusión del pensamiento, el derecho a informar y recibir información, y la posibilidad de fundar medios de comunicación. En el caso de los pueblos indígenas, estas garantías adquieren una dimensión colectiva porque sus formas propias de comunicación pueden constituir instrumentos para preservar su identidad, transmitir sus saberes, fortalecer sus procesos organizativos y asegurar la circulación de sus lenguas y expresiones culturales<sup>26</sup>.

De igual modo, en cuanto a la perspectiva cultural, los artículos 70<sup>27</sup>, 71<sup>28</sup> y 72<sup>29</sup> de la Constitución Política resaltan el deber del Estado de promover el acceso a la cultura, reconocer la igualdad y dignidad de todas las manifestaciones culturales que conviven en el país, fomentar la investigación y proteger el patrimonio cultural de la Nación. Además, sobre lo establecido en las normas referidas, resulta importante reiterar lo ya mencionado en relación con la doble dimensión del servicio, pues este no se limita a servir como un medio de comunicación, sino que opera también como una herramienta para la preservación, transmisión y fortalecimiento de las prácticas culturales, lingüísticas y sociales de los pueblos indígenas.

Así mismo, la Constitución Política contiene disposiciones sobre participación, autonomía y organización institucional de los pueblos indígenas. El artículo 171<sup>30</sup> prevé una circunscripción especial para comunidades indígenas en el Senado; por su parte, el artículo 246 reconoce el ejercicio de funciones

<sup>23</sup> «Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)»

<sup>24</sup> «Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.»

<sup>25</sup> «Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.»

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>27</sup> «Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.»

<sup>28</sup> «Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.»

<sup>29</sup> «Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.»

<sup>30</sup> «Artículo 171. I Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional (...) La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 9 de 31</b>                            |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

jurisdiccionales por sus autoridades dentro de su ámbito territorial, conforme a sus normas y procedimientos. En el mismo sentido, los artículos 286<sup>31</sup>, 329, 330, así como el artículo transitorio 56 se relacionan con la organización territorial, la conformación de entidades territoriales indígenas, el gobierno de sus territorios por consejos conformados según sus usos y costumbres, y la expedición de normas fiscales y de coordinación mientras se desarrolla el régimen correspondiente.

Finalmente, los artículos 93<sup>32</sup>, 94<sup>33</sup>, 321 y 339 permiten complementar este marco desde distintas perspectivas. Por un lado, los artículos 93 y 94 integran al análisis los derechos reconocidos en tratados internacionales y aquellos inherentes a la persona humana. Por otro lado, los artículos 321 y 339 se relacionan con esquemas de organización territorial y planeación.

#### 2.4. Expedición del Plan Nacional de Desarrollo y acuerdos derivados de la consulta previa

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, «Colombia Potencia Mundial de la Vida», expedido mediante la Ley 2294 de 2023, incorporó dentro de sus ejes y compromisos una perspectiva orientada al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a la adopción de acciones diferenciadas respecto de los pueblos y comunidades étnicas. De manera que su formulación estuvo acompañada del proceso de consulta previa con dichos pueblos y comunidades, con el propósito de garantizar su participación efectiva en la definición de medidas susceptibles de incidir en sus derechos colectivos, sus formas de organización, sus territorios, su identidad cultural y sus procesos propios de desarrollo.

La consulta previa, como garantía y derecho, está fundamentada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y fue aprobado mediante la Ley 21 de 1991. Dicho instrumento establece el deber de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y por medio de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Así, esta garantía se constituye como un mecanismo de participación que busca asegurar que las decisiones del Estado tengan en cuenta las particularidades culturales, sociales, económicas y organizativas de los pueblos étnicos, así como su derecho a intervenir en la definición de asuntos que puedan comprometer su identidad, autonomía e integridad colectiva<sup>34</sup>.

Precisamente, en desarrollo de ese mandato, durante la construcción del Plan Nacional de Desarrollo se concertaron acuerdos con los pueblos y comunidades étnicas en los espacios institucionales establecidos para el efecto. Tanto es así que, surtido el trámite de consulta previa, dichos acuerdos fueron reconocidos expresamente por el artículo 356 de la Ley 2294 de 2023, al establecer que hacen parte

<sup>31</sup> «Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)»

<sup>32</sup> «Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)»

<sup>33</sup> «Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.»

<sup>34</sup> DNP (2025). «Metodología de seguimiento y acompañamiento a los Acuerdos del PND 2022-2026 con los pueblos y comunidades étnicas», Grupo de asuntos étnicos, Dirección de Gobierno, Derechos Humanos y Paz. Disponible en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Gobierno\\_DDHH\\_Paz/AsuntosEtnicos/Metodolog%C3%ADaSeguimientoAcompa%C3%B1amientoPND2022-2026%C3%89tnicas.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Gobierno_DDHH_Paz/AsuntosEtnicos/Metodolog%C3%ADaSeguimientoAcompa%C3%B1amientoPND2022-2026%C3%89tnicas.pdf)

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 10 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



integral del Plan Nacional de Desarrollo por tratarse de asuntos derivados de la consulta previa con los pueblos y comunidades étnicas.

Con fundamento en lo indicado y bajo el expreso cumplimiento de lo expuesto, surgió el acuerdo IT2-42, en el cual se dispuso la formulación, concertación, expedición e implementación de un instrumento normativo dirigido a crear la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual. Ciertamente, este acuerdo constituye el asunto concreto del presente proyecto regulatorio, dada la necesidad de adoptar una medida normativa que reconozca de manera diferenciada la radiodifusión sonora indígena y su relación con la protección de la identidad, integridad étnica, cultural y social, así como con la libre autodeterminación de los pueblos indígenas<sup>35</sup>.

De ahí que, como se expone a lo largo de este documento, la iniciativa regulatoria a cargo de la CRC está respaldada en el cumplimiento de un compromiso incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 2294 de 2023, sin embargo, su alcance debe entenderse dentro de los asuntos que hacen parte del resorte competencial de la Comisión en materia de regulación sobre el servicio de radiodifusión sonora. En este sentido, como se identifica al definir el problema, su causa y consecuencia, el proyecto se orienta a crear la categoría de radiodifusión indígena y a definir los elementos regulatorios asociados a su operación, sin extenderse a asuntos ajenos a la función regulatoria, como la asignación o financiación de recursos económicos para la operación del servicio, el cual escapa de las funciones de la Comisión.

### 3. PROBLEMA IDENTIFICADO

Como se expuso en las secciones anteriores, el presente proyecto regulatorio surge con ocasión de la necesidad de dar cumplimiento a un compromiso incorporado en el ordenamiento jurídico a partir de los acuerdos derivados de la consulta previa adelantada con los pueblos y comunidades étnicas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En particular, se reitera que el IT2-42 prevé la formulación, concertación, expedición e implementación de un instrumento normativo orientado a crear la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual, el cual, según el artículo 356 de la Ley 2294 de 2023, hace parte de dicha ley por lo que su cumplimiento exige la adopción de medidas regulatorias que permitan materializar el compromiso allí previsto.

En este punto es importante precisar que el marco regulatorio vigente del servicio de radiodifusión sonora no desconoce la posibilidad de que las comunidades indígenas accedan a la prestación del servicio. Actualmente, dichas comunidades pueden acceder a la prestación del servicio por medio de los esquemas que reglan las emisoras del servicio público de radiodifusión sonora de interés público, así como por medio de las emisoras comunitarias étnicas, en los términos previstos en la regulación vigente. Sin embargo, la existencia de estos mecanismos no agota el alcance del compromiso incorporado al Plan Nacional de Desarrollo, pues este se orienta específicamente a la creación de una categoría especial de radiodifusión sonora indígena.

Así, la necesidad de intervención regulatoria no se fundamenta en la inexistencia absoluta de vías de acceso al servicio por parte de los pueblos indígenas, sino en la ausencia de una categoría propia que permita reconocer, de manera expresa y diferenciada, las particularidades constitucionalmente protegidas de estos pueblos y comunidades. En ese sentido, el proyecto busca contar con una herramienta normativa que contribuya a garantizar la protección de la identidad e integridad étnica,

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 11 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



cultural y social de los pueblos indígenas, así como su derecho a la libre autodeterminación, en armonía con el mandato derivado de la consulta previa.

Esta precisión exige, además, distinguir entre el tratamiento general de las comunidades étnicas y el reconocimiento específico que demanda la radiodifusión sonora indígena. Si bien las comunidades étnicas comprenden distintos grupos con particularidades propias, el acuerdo IT2-42 se refiere de manera concreta a la creación de una categoría de radiodifusión sonora indígena. Sin embargo, resulta necesario reiterar que, si bien el acuerdo IT2-42 hace referencia a la creación de la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual, desde la perspectiva regulatoria debe precisarse que el alcance de este proyecto se circunscribe a los aspectos propios de la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora que hacen parte de las competencias de la CRC, tales como sus fines, orientación de la programación y formas de organización del servicio, sin que ello comprenda la definición, asignación o destinación de recursos económicos para su operación, por tratarse de materias ajenas al ámbito competencial de esta Comisión.

Con fundamento en lo indicado, el problema regulatorio consiste en que la regulación vigente no cuenta con una categoría especial de radiodifusión sonora indígena que permita reconocer de manera directa sus particularidades y finalidades constitucionales. Esta ausencia puede limitar la capacidad de la regulación para asegurar que las condiciones aplicables a las comunidades indígenas gocen de mecanismos que reconozcan, conforme a lo ordenado por la Constitución Política, sus intereses culturales, sociales, comunitarios y de autodeterminación.

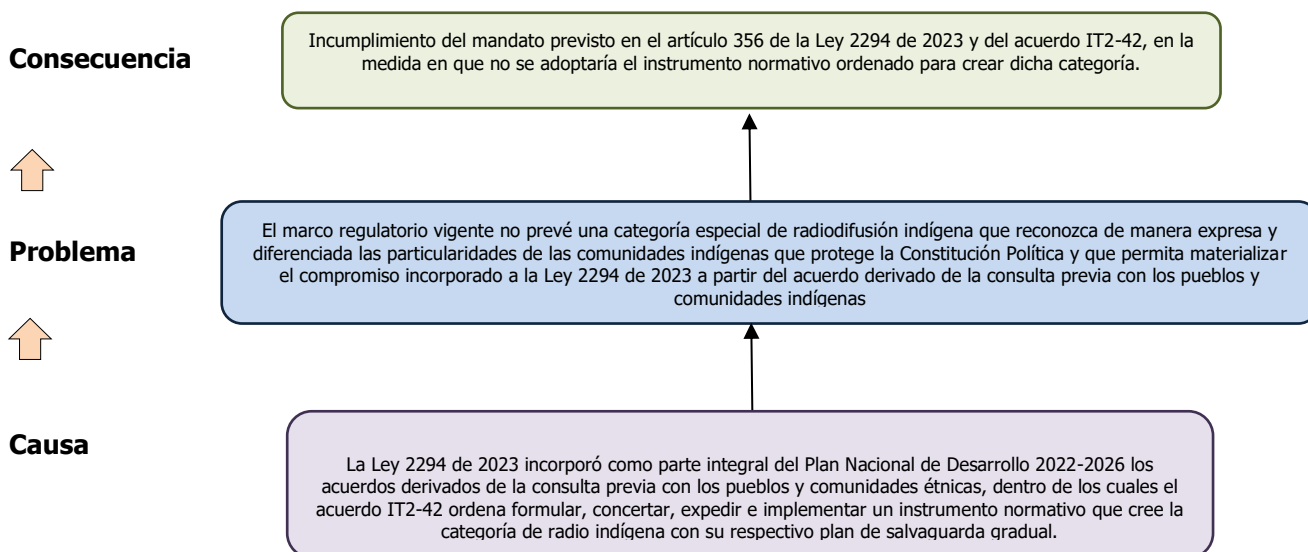
Por lo anterior, para efectos del presente proyecto regulatorio, el problema se define en los siguientes términos: **el marco regulatorio vigente no prevé una categoría especial de radiodifusión indígena que reconozca de manera expresa y diferenciada las particularidades de las comunidades indígenas que protege la Constitución Política y que permita materializar el compromiso incorporado a la Ley 2294 de 2023 a partir del acuerdo derivado de la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas.**

### 3.1. Árbol del problema

Con fundamento en lo expuesto, a continuación, en la Ilustración 1 se expone el problema identificado junto con sus causas y consecuencias:

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 12 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

### Ilustración 1. Árbol del problema



### 3.2. Causa

La regulación vigente en materia del servicio de radiodifusión sonora, contenida en el Título XVII de la Resolución CRC 5050 de 2016, prevé disposiciones para el acceso de comunidades indígenas al servicio, pero no como parte de una categoría diseñada específicamente propia de radiodifusión sonora indígena. Aunque existen mecanismos regulatorios mediante los cuales las comunidades indígenas pueden prestar o participar en la prestación del servicio, tales disposiciones no recogen de forma expresa los elementos asociados a su identidad cultural, autonomía, organización social y demás atributos reconocidos por la Constitución Política.

En este sentido, resulta pertinente considerar en este análisis, como causa del problema identificado, que la Ley 2294 de 2023 incorporó como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 los acuerdos derivados de la consulta previa con los pueblos y comunidades étnicas, dentro de los cuales el acuerdo IT2-42 ordena formular, concertar, expedir e implementar un instrumento normativo que cree la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual. Lo establecido en dicha norma de rango legal refleja que, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades objeto de la consulta, las particularidades que rodean las categorías existentes no resultan suficientes para satisfacer la finalidad de reconocimiento diferenciado que se pretende alcanzar.

De este modo, surge la necesidad de diferenciar, desde la regulación aplicable al servicio de radiodifusión sonora, el alcance general que podría resultar del concepto de comunidades étnicas frente a la categoría específica de pueblos y comunidades indígenas. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce la diversidad étnica y cultural, el compromiso que sirve de sustento a este proyecto se refiere, en estricto sentido, a la radiodifusión sonora indígena, motivo por el cual, en cumplimiento del mandato legal, la regulación debe reflejar esa especificidad y evitar que el tratamiento normativo de la radiodifusión

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 13 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

indígena quede recogido en otras categorías que no atiendan de manera suficiente a las particularidades constitucionales, culturales y sociales de las comunidades indígenas.

### 3.3. Consecuencia

La consecuencia de mantener el marco regulatorio vigente sin una categoría especial de radiodifusión sonora indígena sería el desconocimiento del compromiso incorporado en el ordenamiento jurídico mediante los acuerdos derivados de la consulta previa. Así, bajo el entendido de que dicho compromiso exige la creación de una categoría específica, la posibilidad de acceso al servicio por medio de las categorías existentes no resulta suficiente para dar plena efectividad al mandato previsto en el acuerdo IT2-42 y en el artículo 356 de la Ley 2294 de 2023.

Adicionalmente, como se ha indicado, la ausencia de una categoría propia puede limitar el reconocimiento regulatorio de las particularidades de los pueblos indígenas y de los derechos que la Constitución y la ley les otorgan. En particular, puede dificultar que el régimen de radiodifusión sonora incorpore de manera expresa elementos asociados a la protección de su identidad e integridad étnica, cultural y social, así como a su libre autodeterminación, los cuales resultan relevantes para comprender la función del servicio como herramienta de comunicación, preservación cultural, participación comunitaria y fortalecimiento de estas comunidades.

## 4. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la causa y consecuencia del problema a solucionar relacionado con la creación de la categoría de radiodifusión sonora indígena, a continuación, se presentan el objetivo general y los objetivos específicos que se pretenden abarcar en este proyecto regulatorio.

### 4.1. Objetivo General

Crear la categoría de radiodifusión sonora indígena dentro del marco regulatorio aplicable al servicio de radiodifusión sonora, con el fin de materializar el compromiso incorporado al ordenamiento jurídico a partir de los acuerdos derivados de la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

### 4.2. Objetivos específicos

1. Incorporar en la regulación aplicable al servicio de radiodifusión sonora la categoría de radiodifusión sonora indígena, que permita reconocer las particularidades culturales, sociales, organizativas y comunicativas de los pueblos indígenas.
2. Establecer las condiciones específicas aplicables a la categoría de radiodifusión sonora indígena, lo que incluye, entre otros aspectos, los fines del servicio, la orientación de su programación, la posibilidad de conformar redes de emisoras indígenas y los demás elementos necesarios para que esta modalidad responda a los intereses culturales, sociales y comunitarios de los pueblos indígenas.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 14 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

## 5. CARACTERIZACIÓN DE LAS EMISORAS INDÍGENAS

### 5.1 Actualidad de las emisoras indígenas en Colombia

Tal y como se mencionó anteriormente, bajo el marco normativo actual no existe una categoría específica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora indígena. En ese sentido, las asignaciones para este tipo de emisoras que ha realizado el MinTIC, en ejercicio de sus funciones legales, se han realizado bajo las categorías de radiodifusión sonora de interés público y radiodifusión sonora comunitaria étnica.

Según información publicada por el MinTIC<sup>36</sup>, con corte a octubre de 2025, se han otorgado 38 licencias a concesionarios para la operación del servicio. Estas, según se evidencia, son operadas por comunidades indígenas, resguardos, cabildos, asociaciones y/o autoridades indígenas, principalmente en los departamentos de Cauca, Nariño y La Guajira.

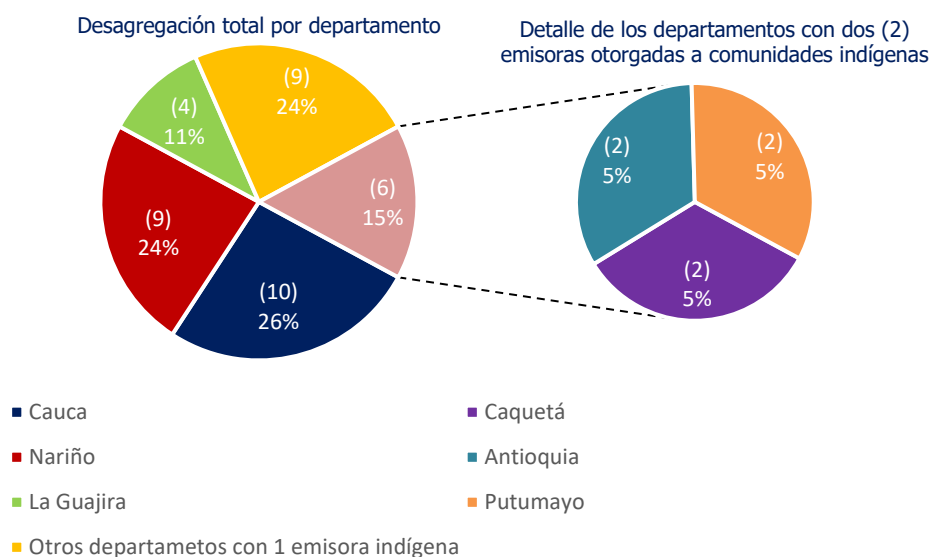
Esta identificación se ha construido con base en la naturaleza del concesionario autorizado para prestar el servicio, ante la ausencia de una categoría específica o de una clasificación más detallada para emisoras indígenas. En ese sentido, cabe precisar que la información analizada corresponde a la identificación que se realizó con fundamento en las razones sociales de los concesionarios prestadores del servicio, sin perjuicio de que se puedan llegar a identificar otros concesionarios que operen emisoras asociadas a grupos indígenas.

Del total de emisoras identificadas, cerca del 89% se otorgó mediante gestión directa bajo la categoría de radiodifusión sonora de interés público, conforme a las condiciones establecidas en la Sección 4 del Capítulo 2 del Título XVII de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior evidencia que, en la práctica, el esquema de radiodifusión sonora de interés público ha sido el principal mecanismo utilizado para habilitar la prestación del servicio por parte de comunidades indígenas.

<sup>36</sup> MinTIC (2025) «Listado de emisoras de Colombia» Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/maparadio/842/w3-channel.html>

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 15 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

**Gráfica 1. Emisoras otorgadas a comunidades y pueblos indígenas por departamento**



**Nota.** Elaboración propia con base en la información publicada por MinTIC. La gráfica de la derecha desagrega los departamentos que cuentan con dos (2) emisoras otorgadas a comunidades y pueblos indígenas.

En términos de participación dentro del servicio de radiodifusión sonora, se evidencia además una presencia reducida de los grupos y comunidades indígenas. Las 34 emisoras indígenas de interés público representan apenas el 10,1% de las 338 emisoras de interés público existentes, mientras que las 4 emisoras comunitarias étnicas otorgadas a comunidades y pueblos indígenas equivalen únicamente al 0,5% de las 792 emisoras comunitarias del país.

Estas cifras permiten advertir que, pese a la existencia de mecanismos que han permitido el otorgamiento de licencias de concesión a comunidades indígenas, la participación de este tipo de emisoras continúa siendo limitada dentro del universo total de emisoras autorizadas en el país. Asimismo, la inexistencia de una categoría específica dificulta la identificación, caracterización y seguimiento de la radiodifusión sonora indígena, al encontrarse actualmente dispersa entre distintas categorías del servicio.

## 5.2. Categorización del servicio de radiodifusión sonora de interés público

El artículo 17.2.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 incluye a las emisoras indígenas dentro de la categoría del servicio de radiodifusión sonora de interés público. Sin embargo, esta categoría agrupa emisoras con finalidades diversas, como las de la Radio Pública Nacional, la fuerza pública, las territoriales, las educativas y las orientadas a la atención y prevención de desastres. En ese contexto, la clasificación de las emisoras indígenas bajo esta categoría permite su habilitación dentro del marco vigente, pero no necesariamente refleja de manera diferenciada las finalidades propias que puede cumplir la radiodifusión indígena, asociadas a la comunicación propia, la preservación cultural y lingüística, la identidad colectiva y el fortalecimiento de los procesos organizativos de los pueblos indígenas.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 16 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que la finalidad del servicio de radiodifusión sonora de interés público se orienta, en términos generales, a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y las comunidades, así como a promover objetivos asociados al fortalecimiento del patrimonio cultural y natural, la difusión de la cultura y la ciencia, los valores cívicos, la seguridad, la cultura democrática, la identidad nacional, la integración del pueblo colombiano, la defensa de la soberanía y el apoyo en la prevención y atención de emergencias y desastres. Si bien algunos de estos fines pueden guardar relación con los intereses de los pueblos y las comunidades indígenas, especialmente en materia de preservación cultural, pluralidad e identidad, es posible que no representen de manera suficiente las finalidades propias de la radio indígena, asociadas a la comunicación propia, la preservación de lenguas y tradiciones, la autonomía organizativa, la participación comunitaria y el fortalecimiento de la identidad colectiva de los pueblos indígenas.

Esta diferencia se hace más evidente al observar la composición de las emisoras de interés público. De un total de 338 emisoras, el 26,6% corresponde a emisoras de la fuerza pública, el 25,7% a entidades territoriales, el 19,8% a la Radio Pública Nacional y el 16,9% a instituciones educativas. Por su parte, como ya se indicó, las emisoras indígenas representan apenas el 10,1% del total, mientras que las emisoras de atención y prevención de desastres equivalen al 0,9%.

En varias de estas subcategorías la finalidad general del servicio de interés público encuentra una correspondencia que se acerca más al rol institucional del concesionario, como ocurre con la fuerza pública, las entidades territoriales, la Radio Pública Nacional o las emisoras de atención y prevención de desastres. En cambio, en el caso de las emisoras indígenas, dicha clasificación puede resultar menos precisa, en la medida en que sus objetivos no se agotan en la comunicación del Estado con la ciudadanía ni en finalidades institucionales generales, sino que responden también a dinámicas propias de los pueblos indígenas, sus formas de organización, sus lenguas, su cultura y sus procesos de comunicación comunitaria.

### 5.3. Radiodifusión sonora comunitaria étnica y proceso de selección de 2023

Un antecedente relevante en materia de radiodifusión sonora con enfoque étnico diferencial corresponde a la Convocatoria Pública No. 001 de 2023, cuyo objeto fue declarar viabilidades para el otorgamiento de licencias de concesión para la prestación, en gestión indirecta, del servicio público de radiodifusión sonora comunitario étnico en frecuencia modulada (F.M.).

Esta convocatoria resulta relevante porque constituyó un primer ejercicio orientado específicamente a comunidades étnicas, dentro del cual se dispuso un tratamiento diferenciado por grupos poblacionales. Los términos de referencia dividieron el proceso en tres grupos: (i) comunidades indígenas; (ii) comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y (iii) comunidades Rom. Para cada uno de estos grupos se definieron canales específicos en anexos técnicos separados, de manera que el Grupo 1 correspondió a comunidades indígenas y sus canales fueron establecidos en el Anexo Técnico para Comunidades Indígenas. En concreto, se dispuso de un total de 87 canales radioeléctricos, equivalente al 43% del total publicado en los términos de referencia definitivos.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 17 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



De acuerdo con información publicada<sup>37</sup>, de las 68 viabilidades que serían otorgadas a comunidades étnicas, 31 correspondieron a comunidades indígenas, 36 a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y 1 a grupos Rom. En términos porcentuales, las 31 viabilidades indígenas representan cerca del 45,6% del total de viabilidades étnicas, pero apenas el 35,6% de los 87 canales inicialmente ofertados para comunidades indígenas.

Este resultado permite advertir que, si bien un porcentaje importante de los canales inicialmente previstos para comunidades indígenas no culminó en una viabilidad para este grupo, si existió un interés por parte de estas comunidades en acceder al servicio de radiodifusión sonora comunitario étnico. Aun bajo las condiciones propias del proceso de selección, un número relevante de comunidades indígenas presentó propuestas que lograron superar las etapas previstas en la convocatoria. Esto permite identificar un indicio de la existencia de una necesidad concreta de acceso a medios de comunicación propios, aunque posiblemente acompañada de barreras o dificultades que pudieron limitar una mayor participación o asignación efectiva.

#### 5.4. Condiciones técnicas para la operación de emisoras indígenas

De conformidad con lo señalado en el artículo 17.2.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el servicio de radiodifusión sonora se clasifica y define, según la clase de estación, los parámetros técnicos de operación y condiciones establecidas en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora (PTNRS) expedidos por la Agencia Nacional de Espectro (ANE), bajo las clasificaciones de servicio zonal, servicio zonal restringido y servicio local restringido.

En términos de cobertura, las tres clasificaciones establecidas se diferencian por el ámbito territorial al que se orienta la prestación del servicio. Mientras que las estaciones de radiodifusión sonora clasificadas como zonales - estaciones clase A, B o C - están destinadas a cubrir varios municipios o distritos, las clasificadas como zonales restringidas - estaciones clase D - tienen como finalidad cubrir un único municipio, distrito o área no municipalizada, sin perjuicio de que la señal pueda ser captada en municipios colindantes.

Por su parte, las emisoras clasificadas como locales restringidas - estaciones clase D - están destinadas a cubrir zonas específicas dentro de ciudades capitales. La subclasificación A, B, C y D<sup>38</sup> está relacionada con las potencias de operación de las emisoras, las cuales inciden en gran medida en el cubrimiento de los municipios.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el servicio público de radiodifusión sonora de interés público debe prestarse bajo condiciones de servicio zonal, mientras que el servicio de radiodifusión sonora comunitario étnico debe prestarse bajo condiciones de servicio zonal restringido o local restringido, siendo esta última clasificación aplicable en los casos de ciudades capitales.

En ese sentido, bajo la normativa actual, las comunidades indígenas tienen la posibilidad de prestar el servicio en cualquiera de las categorías establecidas, dependiendo del área de servicio autorizada. Esto

<sup>37</sup> MinTIC (2023) «Asignación Emisoras Comunitarias Étnicas 2023». Disponible en: <https://mintic.gov.co/micrositios/asignacionemisorascomunitariasetnicas2023/821/w3-channel.html>

<sup>38</sup> Las estaciones clase A cuentan con mayores niveles de potencia y cobertura, mientras que las estaciones clase D operan con menores niveles de potencia.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 18 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

implica que pueden operar emisoras orientadas a cubrir uno o varios municipios, según la asignación correspondiente en torno a la orientación de su programación.

En el contexto actual, la radiodifusión sonora indígena autorizada se presta principalmente haciendo uso de estaciones en FM, toda vez que 37 de los 38 canales radioeléctricos identificados corresponden a esta modalidad, mientras que solo un canal opera en AM. Asimismo, desde la perspectiva de clase de estación, predominan los canales clase C, con 30 emisoras, frente a 8 emisoras clase D, lo que evidencia que una parte importante de estas emisoras cuenta con áreas de servicio que pueden superar el ámbito de un único municipio. Cabe resaltar que la mayoría de los canales clase C fueron asignados bajo una modalidad directa, es decir, sin procesos previos de selección objetiva.

No obstante, la posibilidad de contar con áreas de servicio más amplias debe armonizarse con una gestión eficiente y planificada del espectro radioeléctrico, de manera que las asignaciones respondan tanto a las necesidades reales de comunicación de los pueblos indígenas como a criterios técnicos de disponibilidad y uso eficiente del recurso.

En términos de cobertura, el análisis de las áreas de servicio publicadas en los apéndices técnicos de la ANE<sup>39</sup> permite identificar que 84 municipios de 16 departamentos del país se encuentran comprendidos dentro de la cobertura de las emisoras autorizadas y, por tanto, que su contenido puede ser sintonizado en gran parte de dichos territorios.

Bajo el contexto anterior, una eventual categoría específica para la radiodifusión sonora indígena podría requerir que las condiciones de prestación del servicio no se definan exclusivamente a partir de un único ámbito de cobertura, sino mediante criterios que permitan habilitar distintas áreas de servicio según las particularidades territoriales, culturales y organizativas de los pueblos indígenas. Esto permitiría que la prestación del servicio se ajuste a las necesidades reales de comunicación de cada comunidad, pudiendo abarcar desde coberturas orientadas a un único municipio o territorio específico, hasta esquemas de cobertura de carácter regional cuando las dinámicas poblacionales y culturales así lo justifiquen.

Lo anterior cobraría especial relevancia teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico debe gestionarse de manera eficiente y planificada, por tratarse de un recurso escaso, tal y como lo dispone la Ley 1341 de 2009. En ese sentido, en los casos de asignación bajo gestión directa, la evaluación de disponibilidad de canales podría incorporar criterios objetivos que permitan reconocer las necesidades de los pueblos indígenas, especialmente en zonas con alta presencia de estas comunidades. Por lo anterior, la inclusión de la categoría específica de radiodifusión sonora indígena podría justificar reglas de planificación que, sin desconocer la disponibilidad técnica del espectro ni los demás fines del servicio de radiodifusión sonora, permitan valorar de manera diferenciada las solicitudes, de acuerdo con lo que define la ANE en sus análisis técnicos y conforme a sus facultades legales.

## 6. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1978 DE 2019

De acuerdo con la orientación de la política pública sectorial en materia de redes y servicios de telecomunicaciones, la Ley 1978 de 2019 profundizó el objetivo de cierre efectivo de la brecha digital y la promoción prioritaria del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), especialmente en favor de la población vulnerable, así como en zonas rurales, apartadas o de difícil

<sup>39</sup> ANE (2026). Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en A.M. y F.M. Disponible en: <https://www.ane.gov.co/SitePages/Gestion-Tecnica/index.aspx?p=3646>

|   |                                  |  |                               |
|---|----------------------------------|--|-------------------------------|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 19 de 31</b>                           |                               |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |                               |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio | Fecha de vigencia: 11/02/2025 |

acceso. Bajo ese contexto, el artículo 31 de dicha ley, modificado por el artículo 141 de la Ley 2294 de 2023, incorporó el deber de evaluar, en el desarrollo de los proyectos normativos a cargo de la CRC, la pertinencia de establecer medidas o reglas diferenciales respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, de quienes prestan sus servicios con total cobertura en proyectos que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o urbanas de difícil acceso o en municipios focalizados por las políticas públicas, así como respecto de los PRST que tengan menos de treinta mil (30.000) accesos, con el propósito de generar condiciones que favorezcan la inclusión de actores locales, municipales y regionales.

En cumplimiento de lo anterior, y a efectos de que obre en este documento la valoración realizada por esta Comisión sobre el mandato legal referido, en esta sección se presenta el análisis sobre la pertinencia de incorporar este tipo de medidas diferenciales. En esa medida, esta sección tiene por objeto verificar si, en el marco del proyecto regulatorio orientado a la creación de la categoría de radiodifusión indígena, resulta procedente definir reglas diferenciadas en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019.

Al respecto, debe señalarse que el presente proyecto no tiene por objeto regular condiciones asociadas al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ni establecer obligaciones de provisión de redes o servicios en zonas rurales o urbanas de difícil acceso, ni definir cargas aplicables a PRST en función de su número de accesos. En concreto, como ya se comentó, la finalidad del proyecto está asociada con la creación de una categoría específica dentro del servicio de radiodifusión sonora, orientada a reconocer las particularidades de la radiodifusión indígena y a materializar el compromiso derivado de la consulta previa adelantada con los pueblos y comunidades indígenas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En ese sentido, la iniciativa responde a un mandato normativo específico incorporado al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento exige la adopción de disposiciones que permitan reconocer de manera expresa esta modalidad del servicio, sin que ello signifique que este sea un proyecto dirigido a incentivar el despliegue de infraestructura o la provisión de servicios de telecomunicaciones por parte de determinados proveedores.

Por lo anterior, la Comisión no advierte que en este proyecto resulte pertinente establecer medidas diferenciales en los términos del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por el artículo 141 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, sin perjuicio de que la creación de la categoría de radiodifusión indígena pueda contribuir al reconocimiento de formas propias de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas y a la adecuación del marco regulatorio del servicio de radiodifusión sonora a sus particularidades.

## 7. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

El Análisis de Impacto Normativo (AIN) se constituye una herramienta que tiene como propósito fortalecer el proceso regulatorio, en la medida que permite identificar la necesidad de intervención, precisar los objetivos perseguidos, valorar los posibles efectos de la decisión regulatoria y asegurar que la alternativa adoptada resulte proporcional frente al problema que se busca atender. De este modo, el AIN contribuye a que las decisiones regulatorias se encuentren soportadas en evidencia, respondan a una necesidad debidamente identificada y se adopten con sujeción a criterios de mejora normativa, conforme lo establece el inciso final del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 20 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



En el presente caso, el proyecto regulatorio tiene una naturaleza particular, pues no surge de la identificación de un problema de mercado que exija la revisión de distintas alternativas de intervención para corregir una falla de mercado o una ineficiencia regulatoria. Como se ha indicado, la iniciativa responde al cumplimiento de un mandato legal específico, derivado de los acuerdos de consulta previa adelantados con los pueblos y comunidades étnicas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, los cuales hacen parte integral de la Ley 2294 de 2023. En particular, se trata del acuerdo identificado con el código IT2-42, el cual prevé la expedición de un instrumento normativo dirigido a crear la categoría de radiodifusión sonora indígena.

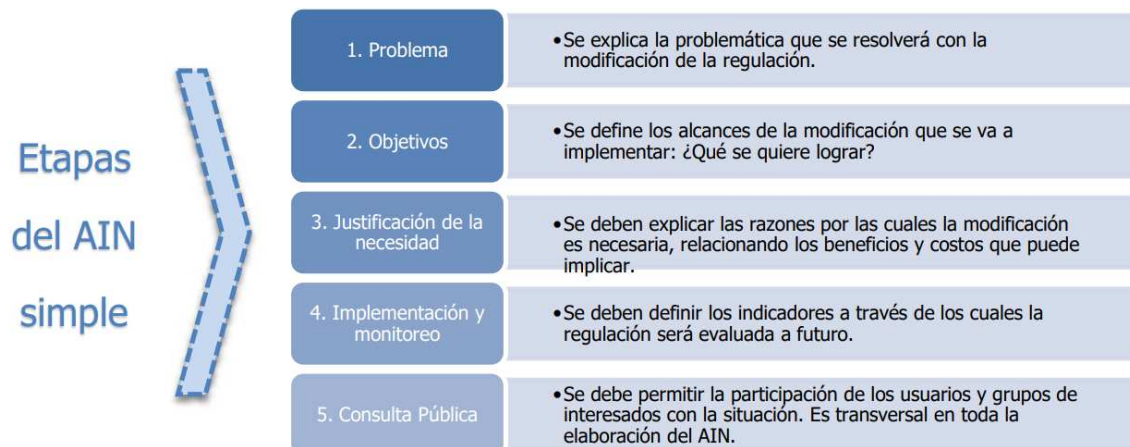
Así, la finalidad del proyecto consiste en materializar dicho compromiso mediante la creación de la categoría de radiodifusión indígena dentro del marco regulatorio aplicable al servicio de radiodifusión sonora. Por esta razón, el análisis no está basado en la necesidad de determinar si la Comisión debe o no intervenir en la materia, pues la necesidad de adelantar la iniciativa se deriva del mandato legal y del alcance competencial que el legislador asignó a la Comisión respecto del servicio de radiodifusión sonora. De ahí que el proyecto regulatorio se concentre en definir la forma en que debe incorporarse dicha categoría en la regulación vigente, de manera que se reconozcan, en los términos ordenados por la ley y el acuerdo referido, las particularidades del servicio de radiodifusión indígena.

Bajo ese contexto, se considera procedente aplicar un AIN simple, por cuanto el proyecto se estructura alrededor de la creación de la categoría de radiodifusión indígena como parte de la alternativa que tiene el regulador en el caso. Al respecto, resulta pertinente aclarar que esta metodología resulta adecuada cuando la actuación regulatoria tiene por objeto dar cumplimiento a un mandato legal o ajustar la regulación vigente a una decisión consignada en una norma previamente expedida, de modo que el margen de intervención de la Comisión no recaea sobre la conveniencia de intervenir, sino sobre la forma en la que debe implementar lo ordenado por la norma legal dentro del marco de sus competencias.

La aplicación de un AIN simple también se justifica porque la propuesta no busca imponer cargas económicas generales asociadas al despliegue de infraestructura, modificar condiciones de competencia en un mercado relevante, ni establecer obligaciones diferenciales para determinados agentes en función de su tamaño o cobertura. En el caso concreto del proyecto, como se ha comentado, se pretende crear una categoría que permita reconocer la radiodifusión sonora indígena como una modalidad particular dentro del servicio de radiodifusión sonora, en cumplimiento del compromiso derivado de la consulta previa, el cual, hace parte del PND.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 21 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

## Ilustración 2. Etapas del AIN simple



**Fuente:** Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN)-DNP, GME (2021).

Para el desarrollo del AIN simple, la CRC tomó como referencia los lineamientos contenidos en la Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo expedida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)<sup>40</sup>, dado que permiten estructurar el ejercicio a partir de etapas como la identificación de la necesidad de intervención, la definición de objetivos, la formulación de la propuesta regulatoria, la consulta pública y el posterior monitoreo de la medida adoptada. En el marco de este documento, las secciones iniciales desarrollan los antecedentes normativos y de política pública que justifican la iniciativa.

En el mismo sentido, se precisó el alcance del proyecto, se formularon sus objetivos y, en la siguiente sección, se presenta la propuesta regulatoria correspondiente. Finalmente, en cumplimiento del principio de mejora normativa y de las reglas de publicidad aplicables a los proyectos regulatorios de carácter general, la propuesta será sometida a consulta pública con el fin de recibir observaciones de los pueblos y comunidades indígenas, entidades públicas, agentes del sector y demás interesados. Una vez expedida la decisión regulatoria, y de acuerdo con el ciclo regulatorio de la CRC, tendrá lugar el seguimiento correspondiente con el propósito de verificar la implementación de la medida.

## 8. PROPUESTA REGULATORIA

De acuerdo con lo expuesto en las secciones anteriores, el presente proyecto regulatorio exige una revisión normativa del régimen aplicable al servicio de radiodifusión sonora, con el fin de incorporar una categoría especial de radiodifusión indígena en los términos previstos en el acuerdo IT2-42 y en el artículo 356 de la Ley 2294 de 2023. En esa medida, como se ha explicado, el análisis contenido en el presente documento no se orienta a determinar si las comunidades indígenas pueden acceder actualmente al servicio, pues la regulación vigente contempla mecanismos como las emisoras de interés público y las emisoras comunitarias étnicas. El objetivo general de este proyecto, según lo explicado,

<sup>40</sup> DNP (2021). Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN). Grupo de Modernización Del Estado (GME). Disponible en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EReI/Guia\\_Metodologica\\_AIN.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EReI/Guia_Metodologica_AIN.pdf)

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 22 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



consiste en establecer los ajustes necesarios para que el marco regulatorio reconozca expresamente una categoría propia de radiodifusión indígena, diferenciada de las modalidades existentes y acorde con las particularidades constitucionalmente protegidas de los pueblos indígenas.

En ese contexto, la revisión normativa debe concentrarse en identificar las disposiciones de la regulación vigente que requieren ser modificadas o adicionadas para desarrollar dicha categoría. Para ello, resulta necesario precisar los elementos regulatorios que permitan delimitar su alcance, tales como los fines del servicio, la orientación de la programación, las condiciones asociadas a su operación y la posibilidad de conformar redes de emisoras indígenas, entre otros aspectos que se encuentran bajo el marco de las competencias regulatorias de la CRC.

Para implementar normativamente esta modificación, se introducirán ajustes específicos en la Resolución CRC 5050 de 2016, particularmente en el Título XVII. En ese sentido, a continuación, se presentan las disposiciones que deben ser modificadas o adicionadas con el fin de incorporar la categoría de radiodifusión indígena en la regulación vigente, en concordancia con lo previsto en el artículo 356 de la Ley 2294 de 2023 y en el acuerdo IT2-42.

| <b>Modificación normativa</b>  | <b>Descripción</b>  |
|--|---|
| Ajustar la regla relacionada con el nivel de cubrimiento   | El artículo 17.1.1.8 prevé las reglas aplicables al nivel de cubrimiento de las diferentes categorías de radiodifusión sonora. Esta norma se ajusta en el sentido de incluir el nivel de cubrimiento que le resulta aplicable a la radiodifusión sonora indígena.   |
| Ajustar el deber relacionado con el manual de estilo de los prestadores del servicio de radiodifusión sonora | El artículo 17.1.3.8 establece la obligación que recae sobre los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de elaborar, dar a conocer y divulgar, dentro de los 6 meses siguientes al otorgamiento de la concesión, el manual de estilo que deberá contener la visión, las políticas, los principios y criterios propios de la emisora acorde a su clasificación.<br><br>Sobre lo anterior, se incluye la referencia de la categoría de radiodifusión sonora indígena de manera expresa a efectos de que se consideren aplicables las obligaciones allí contenidas. |
| Inclusión expresa de la categoría de radiodifusión sonora indígena   | En el artículo 17.2.1.4 (Capítulo 2, Sección 1), que desarrolla la clasificación del servicio en función de la orientación de la programación, se incluye el literal e), que crea la radiodifusión sonora indígena.   |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>Para lo anterior, se definen los asuntos sobre los cuales se fundamenta la orientación de la programación de dicha categoría.</p>  |
| <p>Supresión de la categoría en la clasificación de las emisoras del servicio de radiodifusión sonora de interés público</p> | <p>Se elimina el numeral 5 del artículo 17.2.4.2 que refiere a las emisoras indígenas como una subcategoría de la categoría principal del servicio de radiodifusión sonora de interés público, así como el ordinal 5 que explica las finalidades de estas, ello con ocasión de su creación como categoría de radiodifusión sonora independiente.</p>  |
| <p>Definición de los asuntos que rodean la operación del servicio de radiodifusión sonora indígena</p>                       | <p>Adición de la Sección 6, en su Capítulo 2, en la que se incluyen:</p> <p><b>Fines del servicio</b>, para lo cual se indica que se orienta a satisfacer las necesidades de comunicación de los pueblos indígenas, reafirmar su identidad cultural, proteger sus sistemas de conocimiento, autonomía y libre determinación, y preservar sus valores, tradiciones, instituciones y procesos organizativos propios.</p> <p><b>Enfoque diferencial del servicio de radiodifusión sonora</b>, para lo cual se precisa que esta categoría reconoce las particularidades culturales, territoriales y comunicativas de los pueblos indígenas, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos a la expresión, información, comunicación, libertad de prensa e independencia de contenidos.</p> <p><b>Titulares de las licencias de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora</b>, para lo cual se establece que podrán ser titulares los pueblos, comunidades u organizaciones indígenas colombianas debidamente reconocidas por el Estado, domiciliadas en el territorio indígena, resguardo, municipio o área no municipalizada donde se pretenda prestar el servicio y que no estén incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.</p> <p><b>Redes de radiodifusión sonora indígena</b>, para lo cual se prevé que las emisoras de esta</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>categoría que integren una red podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, de manera simultánea o por retransmisión, siempre que los contenidos estén relacionados con los fines del servicio y se utilicen las bandas y frecuencias autorizadas.</p> <p><b>Otorgamiento de licencias de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora indígena</b>, para lo cual se establece que las licencias podrán otorgarse en gestión directa o indirecta, bajo el cumplimiento de los requisitos definidos por el MinTIC sobre el asunto, sin desconocer el enfoque diferencial que corresponde a dicha categoría.</p> |
|--|--|

Las medidas propuestas se reflejan en los siguientes términos:

|   |
|---|
| <p>- <b>Modificar el artículo 17.1.1.8 «NIVEL DE CUBRIMIENTO» de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>«ARTÍCULO 17.1.1.8. Nivel de cubrimiento.</b> <i>El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comercial y de Interés Público se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio de cubrimiento zonal y estaciones clases: A, B, y C, de conformidad con el PTNRS en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM) o la norma que las modifique, sustituya o subrogue.</i></p> <p><i>El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnica se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio zonal y local restringido y estaciones de Clase D, de conformidad con lo establecido en el PTNRS en Frecuencia Modulada (FM) o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.</i></p> <p><i>El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio zonal, zonal restringido y local restringido y estaciones de Clase C y D, de conformidad con lo establecido en el PTNRS en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM) o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.»</i></p> <p>- <b>Modificar el artículo 17.1.3.8 «MANUAL DE ESTILO» de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>«ARTÍCULO 17.1.3.8. MANUAL DE ESTILO.</b> <i>Dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión, los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitarios, Comunitarios Étnicos y de Interés Público deberán elaborar, dar a conocer y divulgar al público, a través de publicación en sitio web y/o por transmisión radial, el manual de estilo que deberá contener la visión, las políticas, los principios y criterios propios de la emisora acorde a su clasificación, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio. El manual de estilo servirá de guía para la generación de contenidos, formatos, redacción y planes de programación, y se mantendrá a disposición del público en un lugar visible de los estudios de la emisora y/o en sitio web, durante el término de la concesión.</i></p> |
|---|

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 25 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

*Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitarios, Comunitarios Étnicos, Indígenas, y de Interés Público deberán mantener a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones copia del Manual de Estilo y el soporte de la divulgación al público a través de publicación en sitio web y/o de la grabación de la transmisión radial, los cuales deberán ser remitidos a este cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo solicite.»*

- **Modificar el artículo 17.2.1.4 «CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA ORIENTACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN» de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:**

**«ARTÍCULO 17.2.1.4. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LA ORIENTACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN.**  
*Atendiendo la orientación general de la programación, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora se clasifica en:*

**a) Radiodifusión Sonora Comercial.** *La programación del servicio está destinada a satisfacer los hábitos y gustos del oyente, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en general. Este servicio se presta con ánimo de lucro y en gestión indirecta del Estado.*

**b) Radiodifusión Sonora Comunitario.** *La programación deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica. Este servicio se presta sin ánimo de lucro y en gestión indirecta del Estado.*

**c) Radiodifusión Sonora de Interés Público.** *La programación deberá estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y las comunidades en general, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, en búsqueda del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Este servicio se presta sin ánimo de lucro y en gestión directa del Estado.*

**d) Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico.** *La programación deberá estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Ministerio del Interior, y a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, así como sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismos de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población. Este servicio se presta sin ánimo de lucro y en gestión indirecta del Estado.*

**e) Radiodifusión Sonora Indígena.** *La programación de las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena deberá orientarse a satisfacer las necesidades de comunicación de los pueblos indígenas y de los habitantes del territorio en el que se preste el servicio, así como a reconocer, reafirmar y promover su identidad cultural, sus expresiones propias, lenguas nativas, sus sistemas de conocimiento, sus valores, tradiciones, instituciones, procesos organizativos y de reconocimiento propio.*

*Los contenidos transmitidos por las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena estarán regidos por la libertad de producción, programación y emisión, de conformidad con la Constitución y la ley. En todo caso, dicha programación deberá contribuir al fortalecimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, a la preservación de sus valores culturales, sociales, espirituales y económicos, y al ejercicio*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 26 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

*de sus formas propias de comunicación como herramientas para la permanencia en el territorio y el mantenimiento de su cultura.*

*La orientación de la programación de las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena deberá interpretarse conforme al enfoque diferencial aplicable a los pueblos indígenas y a la protección constitucional de su identidad e integridad étnica, cultural y social.»*

- **Modificar el artículo 17.2.4.2 «CLASIFICACIÓN DE LAS EMISORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO» de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:**

**«ARTÍCULO 17.2.4.2. CLASIFICACIÓN DE LAS EMISORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO.** Para efectos de la presente resolución, las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público se clasifican de la siguiente manera:

1. Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia.
2. Emisoras de la Fuerza Pública.
3. Emisoras Territoriales.
4. Emisoras Educativas.

~~5. Emisoras Indígenas.~~

~~65. Emisoras para atención y prevención de desastres.~~

Los siguientes son los fines del servicio de acuerdo con la clasificación de las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de interés público:

**1. Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia.** Las Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia tienen a su cargo la radiodifusión Estatal con el objeto, entre otros, de comunicar al Estado con los ciudadanos y comunidades, de fortalecer el nivel educativo y cultural de los colombianos, promover el ejercicio ciudadano y la cultura democrática, y servir como elemento de cohesión e integración nacional. Este servicio se prestará a través de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) o la entidad que la sustituya.

**2. Emisoras de la Fuerza Pública.** Las Emisoras de la Fuerza Pública tienen a su cargo la radiodifusión estatal con el objeto, entre otros, de difundir los valores y símbolos patrios, contribuir a la defensa de la soberanía y de las instituciones democráticas, así como asegurar el ejercicio ciudadano y la convivencia pacífica. Este servicio se prestará a través de la Fuerza Pública, la cual está integrada por las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional.

**3. Emisoras Territoriales.** Las Emisoras Territoriales tienen a su cargo la radiodifusión estatal con el objeto, entre otros, de satisfacer necesidades de comunicación de interés de la población en el área geográfica objeto de cubrimiento; de preservar la pluralidad, identidad, cultura e idiosincrasia; dinamizar los mecanismos de participación ciudadana; impulsar los planes de desarrollo y la productividad del país, así como fomentar el progreso regional y local. Este servicio se prestará a través de entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital.

Las Emisoras Territoriales deberán orientar su operación con los siguientes criterios:

- a) Diseño de programación radial acorde con los lineamientos de los planes de desarrollo regional y municipal.
- b) Implementación de procesos asociativos con entidades públicas del orden nacional y municipal del área geográfica de cubrimiento, para garantizar su participación y fortalecer la naturaleza pública de la emisora.
- c) Estimulación de la participación ciudadana en las decisiones públicas, mediante alianzas estratégicas con asociaciones de municipios y la sociedad civil.

**4. Emisoras Educativas.** Las Emisoras Educativas tienen a su cargo la radiodifusión estatal con el objeto, entre otros, de difundir la cultura, la ciencia y la educación; estimular el flujo de investigaciones y de información

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 27 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

*científica y tecnológica aplicada al desarrollo; apoyar el proyecto educativo nacional y servir de canal para la generación de una sociedad mejor informada y educada. Este servicio se prestará a través de las entidades oficiales educativas en los niveles de básica primaria y media y a través de instituciones de educación superior de carácter público, legalmente reconocidas y acreditadas institucionalmente por el Ministerio de Educación Nacional.*

~~**5- Emisoras Indígenas.** Las Emisoras Indígenas tienen a su cargo la radiodifusión estatal con el objeto de difundir y reforzar los valores y tradiciones sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas; así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, y culturales, en aras de proteger su identidad cultural. Este servicio se prestará a través de las comunidades indígenas con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior de Colombia.~~

~~**65. Emisoras para la Atención y Prevención de Desastres.** Estas emisoras tienen como fin servir de canal para brindar apoyo en la prevención, atención y recuperación en situaciones de emergencias y desastres. Este servicio se prestará a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o la entidad que la sustituya y por entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital.»~~

- **Adicionar la Sección 6, la cual se denominará «RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA» al Capítulo 2 «MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA» del Título XVII «SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA» de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:**

**«SECCIÓN 6.**

**RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA**

**ARTÍCULO 17.2.6.1. FINES DEL SERVICIO.** El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena tiene como finalidad satisfacer las necesidades de comunicación de los pueblos indígenas y de sus formas organizativas propias, de acuerdo con el reconocimiento establecido en la Constitución Política y de la normativa vigente; difundir y reforzar sus valores, tradiciones, lenguas, sistemas de conocimiento, instituciones, procesos organizativos y expresiones culturales; así como contribuir al ejercicio de su autonomía, libre determinación, permanencia en el territorio y preservación de su cultura.

*Este es un servicio sin ánimo de lucro, orientado a la difusión de contenidos propios de los pueblos indígenas, con el fin de reconocer, preservar, fortalecer y promover su identidad e integridad étnica, cultural, social, espiritual, política, jurídica, organizativa, lenguas nativas y sus mecanismos de participación.*

**PARÁGRAFO.** El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena se prestará a través de los Consejos Indígenas, Cabildos Indígenas, Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, organizaciones indígenas y demás formas representativas de organización indígena propia, reconocidas por el Ministerio del Interior o por las autoridades territoriales competentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y la regulación aplicable.

**ARTÍCULO 17.2.6.2. RESPETO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA.** En la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena se deberán reconocer y respetar las particularidades culturales, territoriales, sociales y organizativas de los pueblos indígenas, así como sus necesidades específicas de comunicación, tanto individuales como colectivas.

*En aplicación de lo dispuesto en el presente título, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para garantizar a los pueblos indígenas, a sus miembros y a sus formas organizativas propias el pleno ejercicio de los derechos a la*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 28 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

*expresión, la información y la comunicación, así como la libertad de prensa y la libertad e independencia en la producción, programación y emisión de contenidos.*

**ARTÍCULO 17.2.6.3. REDES DE RADIOFUSIÓN SONORA INDÍGENA.** *Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena que pertenezcan a una red de radio indígena podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas.*

**ARTÍCULO 17.2.6.4. OPERACIÓN DEL SERVICIO.** *La prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena podrá realizarse en gestión directa o en gestión indirecta, mediante licencia de concesión expedida por la autoridad competente, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos que esta defina para el efecto. La operación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena deberá atender las particularidades culturales, territoriales, sociales y organizativas de los pueblos indígenas, así como las disposiciones constitucionales, legales y regulatorias aplicables.*

*Podrán ser titulares de las licencias de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora indígena, los pueblos, comunidades u organizaciones indígenas colombianas debidamente reconocidas por el Estado, o por las autoridades territoriales competentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y la regulación aplicable; domiciliadas en el territorio indígena, resguardo, municipio o área no municipalizada donde se pretenda prestar el servicio y que no estén incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.*

*En gestión indirecta, la licencia de concesión se otorgará una vez se haya surtido el proceso de selección objetiva, para lo cual se aplicarán las reglas que defina la autoridad competente, la cual deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que se establezcan en cada convocatoria pública, sin perjuicio de que se deba acatar la normativa especial de los pueblos indígenas y del enfoque diferencial reconocido constitucionalmente.*

*En gestión directa, la licencia de concesión se otorgará con el cumplimiento de los requisitos que defina la autoridad competente, el cual estará sujeto a la normativa especial de los pueblos indígenas y del enfoque diferencial reconocido constitucionalmente.*

*En todo caso, para la identificación de canales radioeléctricos susceptibles de asignación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de la Agencia Nacional del Espectro, o las autoridades competentes que defina la ley, deberá considerar criterios objetivos que permitan valorar de manera diferenciada las solicitudes presentadas por pueblos indígenas. En el caso de la asignación bajo gestión directa, esta valoración implica una evaluación motivada y justificada frente a las demás solicitudes que se alleguen, sin desconocer las demás necesidades asociadas al servicio.*

*El régimen de contraprestaciones será el que defina la autoridad competente, teniendo en cuenta lo que señale la ley.*

**Régimen de transición a la modalidad de radiodifusión sonora indígena.** *Los titulares de licencias de concesión otorgadas a pueblos, comunidades u organizaciones indígenas que, a la fecha de entrada en vigor del presente acto administrativo, se encuentren debidamente habilitados para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las modalidades comunitaria, comunitaria étnica o de interés público, podrán manifestar su interés de acogerse al régimen aplicable a la categoría de radiodifusión sonora indígena.*

*La manifestación de interés deberá presentarse mediante solicitud expresa y escrita, suscrita por el representante legal del pueblo, comunidad u organización indígena debidamente reconocido por el Ministerio del Interior o por la autoridad competente, y dirigida a la dependencia competente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente acto administrativo.*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 29 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |

Recibida la solicitud dentro del término previsto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de la Agencia Nacional del Espectro, o las autoridades competentes que defina la ley, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la radicación de la solicitud, para adelantar las actuaciones administrativas y técnicas correspondientes para el traslado al régimen de radiodifusión sonora indígena del interesado.

La transición de que trata el presente artículo no generará reinicio del término de vigencia de las licencias de concesión previamente otorgadas, manteniéndose el tiempo restante de la habilitación inicial.

Los titulares que decidan no acogerse a las reglas de transición continuarán operando bajo el régimen y categoría que rige la licencia de concesión otorgada, en los términos que se hayan definido en esos títulos.

La presente disposición entrará en vigor en la fecha de publicación del acto administrativo correspondiente en el Diario Oficial.

## 9. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, se publica el proyecto de resolución «Por la cual se crea la categoría de radiodifusión sonora indígena y se dictan otras disposiciones», junto con el presente documento soporte, los cuales son sometidos a consideración de los agentes interesados entre el 5 de junio de 2026 y el 23 de junio de 2026. Dado que el desarrollo de esta fase del proyecto obedece a la necesidad de intervenir en forma oportuna, el anterior plazo será improrrogable. Los comentarios a la propuesta regulatoria serán a través de los siguientes medios:

1. Correo electrónico: [radiodifusion\\_sonora\\_indigena@crcom.gov.co](mailto:radiodifusion_sonora_indigena@crcom.gov.co) y [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co).
2. Grupo "Comisión de Regulación de Comunicaciones" de Facebook
3. En X, mencionando a la cuenta @CRCCo
4. En las oficinas de la CRC ubicadas en la Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

DNP (2021). Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN). Grupo de Modernización Del Estado (GME).

MinTIC (2023) «Asignación Emisoras Comunitarias Étnicas 2023».

Congreso de Colombia. (2018). Proyecto de Ley 152 de 2018-Senado: «Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones». Gaceta del Congreso, núm. 745 del 21 de septiembre, pág. 26-30.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 30 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |



OECD (2014), «Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en Colombia», OECD Publishing, Paris pág. 158.

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), «Agenda Regulatoria CRC 2026-2027».

DNP (2025). «Metodología de seguimiento y acompañamiento a los Acuerdos del PND 2022-2026 con los pueblos y comunidades étnicas», Grupo de asuntos étnicos, Dirección de Gobierno, Derechos Humanos y Paz.

Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia SU-039 de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena - Documento Soporte | Código: 2000-41-7-18             | <b>Página 31 de 31</b>                           |
|   | Revisado por: Diseño Regulatorio | Fecha de revisión: 04/06/2026                    |
| Código: GPR-F-04 Documento Soporte  | Versión No. 4                    | Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio |
|   |                                  | Fecha de vigencia: 11/02/2025                    |